

Expediente: 31/20-I2

Carátula: SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 15/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

20368658821 - MAMANI, SANTIAGO LINDOR-DEMANDADO

20080649860 - CENTENO, LUIS ROSAURO-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO

20255424034 - SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA, -ACTOR/A

307162716481505 - DRA CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 31/20-I2



H20009107817

JUICIO: SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/REIVINDICACION, INC. DE APELACIÓN P/P DDOS. EXPTE. N°31/20-I2.-

Concepción, 14 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 10/9/2025 por el letrado Patricio García Pinto, apoderado de la parte actora Sucesores de Salas Angel María, en contra de los decretos de fecha 8/9/2025, dictados por este Tribunal en estos autos caratulados: “Sucesores de Salas Angel María c/Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí s/Reivindicación inc de Apelación p/p ddos”.- expediente n° 31/20-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 8/9/2025, este Tribunal resolvió: “Atento la recusación sin causa interpuesta por la parte demandada, me inhibo de entender en el presente juicio”. Dicho decreto fue suscrito digitalmente por el Sr. Vocal Dr. Roberto Santana Alvarado.

Asimismo, en igual fecha, se dispuso: “Atento la inhibición del Sr. Vocal Dr. Roberto Santana Alvarado, se completa la integración del Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, de conformidad con lo previsto en el art. 45 de la Ley Orgánica de Poder Judicial”.

Contra ambos decretos, el letrado Patricio García Pinto, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria en fecha 10/9/2025.

El apelante manifestó que la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí había solicitado la recusación sin causa del vocal Dr. Roberto Santana Alvarado en fecha 5/9/2025. Expresó que, con motivo de dicha petición, el mencionado vocal se inhibió de seguir conociendo en el juicio por decreto de fecha 8/9/2025

Sostuvo que, en virtud de tal inhibición, por decreto de igual fecha la Cámara dispuso integrar el Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, conforme lo previsto en el art. 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Afirmó que el planteo de revocatoria lo es contra la inhibición del Dr. Santana Alvarado y contra el decreto dictado en consecuencia por el cual se dispuso la nueva integración del Tribunal Agregó que el planteo encontraba fundamento en el art. 124 inc. 3 del CPCC, que establece la inadmisibilidad de la recusación en las diligencias para la ejecución de sentencia. Destacó que el proceso en trámite era precisamente una ejecución del convenio de mediación celebrado el 8/4/2022, la cual debía sustanciarse conforme el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en los arts. 558, 559 y concordantes del código ritual entonces vigente, anterior a la sanción del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531).

Señaló que, en este marco, la Cámara debía revisar, en grado de apelación, la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros el 28/06/2022, que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta y ordenó llevar adelante la ejecución del convenio de mediación, disponiendo el desalojo y lanzamiento de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí del inmueble objeto del acuerdo.

Sostuvo que, en consecuencia, al encontrarse expresamente vedada la recusación en los procesos de ejecución o cumplimiento de sentencia, resultaba improcedente la recusación sin causa articulada por la demandada contra el Dr. Santana Alvarado, como así también la inhibición de éste y la consecuente integración del Tribunal con un nuevo vocal. Por ello, expresó que tales decisiones debían ser dejadas sin efecto por contrario imperio, reasumiendo el Dr. Santana Alvarado su intervención en la causa hasta el dictado de sentencia.

Corrido el traslado de ley, contestaron los letrados María Rosario Leiva y Roni Nicolás Troncoso Leiva apoderados de la parte demandada en fecha 18/9/2025, solicitando el rechazo del recurso interpuesto con costas.

2.- Conforme surge de las constancias de autos por decreto de fecha 22/9/2025 de este Tribunal se dispuso lo siguiente: “I°)- Téngase a los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva -apoderados de la parte demandada- por contestado el traslado ordenado en providencia de fecha 12/09/2025. II°)- Al haber sido designada por la Excma. Corte Suprema de Justicia mediante Acordada n° 847 de fecha 17/09/2025 como Vocal de la Sala I de esta Excma. Cámara de Apelaciones, déjese sin efecto la integración del Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez y Dr. Roberto Santana Alvarado a partir del día de la fecha, haciéndose conocer a las partes que el Tribunal quedará integrado por Dra. Valeria Susana Castillo y Dra. María I. Heredia. III°)- Una vez firme la presente providencia, pasen los autos a despacho para resolver”. Dicho decreto fue suscripto digitalmente por la Sra. Vocal de ésta Cámara, la Dra. Valeria Susana Castillo.

Del citado decreto se desprende que la integración del Tribunal quedó modificada con motivo de la nueva designación efectuada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada n° 847 del 17/9/2025. Tal circunstancia priva de sustento el planteo efectuado por la parte actora en torno a la inadmisibilidad de la recusación.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Patricio García Pinto, apoderado de la parte actora en contra de los decretos de fecha 8/9/2025 dictados por este Tribunal.

3.- Costas: atento al modo en que se resuelve, se imponen por el orden causado. (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 10/9/2025 por el letrado Patricio García Pinto, apoderado de la parte actora en contra de los decretos de fecha 8/9/2025, dictados por este Tribunal, conforme lo considerado.

II.- COSTAS: se imponen por el orden causado (arts.61 y 62 del C.P.C.C.), conforme se considera.

III.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. María Ivonne Heredia

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.